

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2020-00264 – 00
Solicitante:	CARLOS FERNANDO GÓMEZ BUITRAGO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
Referencia:	RECURSO DE INSISTENCIA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de insistencia remitida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, radicado en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día 28 de febrero del año 2020 (fls. 1 a 10 vlto.), de conformidad con lo previsto en la Ley 1755 de 2015 y el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, debido a la negativa de acceder a la solicitud de información radicada por el señor Carlos Fernando Gómez Buitrago, ante dicha entidad inicialmente el día 22 de enero del año 2020 (fl. 2 vlto.), e insistida el día 12 de febrero de ese mismo año (fl. 10 vlto.).

Es preciso indicar que se procede a emitir en esta fecha la decisión de fondo, debido a que el proceso estuvo suspendido desde el mes de marzo del presente año, cuando el Consejo Superior de la Judicatura mediante diferentes acuerdos ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia mundial COVID -19, y a que por el acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 se prorrogó dicha medida, pero excepcionó todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite del recurso de insistencia

De acuerdo con el artículo 26 la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en caso de que una persona solicitante insiste en su petición de información o documentos ante una autoridad que ha negado el acceso a la misma invocando una reserva, resulta necesario dar curso al procedimiento previsto en la norma.¹

De esta forma, la normativa precitada dispone que, en caso de desacuerdo con la negativa de la entidad para brindar la información solicitada en virtud de una reserva invocada por la misma, el solicitante tiene la facultad de interponer un recurso de insistencia dentro del término de diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación de la respuesta de la entidad que niega el acceso a dicha información.

La interposición del recurso en el plazo legal establecido para ello, es una carga de la peticionaria y su inobservancia genera consecuencias negativas para el mismo, de tal forma que el recurso es susceptible de ser rechazado si ha sido impetrado por fuera de los diez (10) días que la ley establece.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que la petición del señor Carlos Fernando Gómez Buitrago fue radicada inicialmente el día 22 de enero del año 2020 (fl. 2 y vlto.), la cual fue denegada mediante el oficio del 5 de febrero del año 2020, por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (fls. 3 y 4 vltos.), la cual fue notificada el mismo día mediante mensaje dirigido al buzón electrónico.

Como consecuencia de lo anterior, el peticionario contaba con diez (10) días para la interposición del recurso de insistencia a partir del día 5 de febrero del año 2020, fecha en que le fue remitida la respuesta (fl. 16), término que venció el día

¹ "Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada. Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos: (...) Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella."

19 de febrero del año en curso, situación que efectivamente sucedió, toda vez que, la parte solicitante interpuso el recurso de insistencia el día 12 de febrero del año 2020 (fls. 10 y vlto.) respecto de la solicitud denegada, encontrándose en el término legal establecido para su procedencia.

2. El contenido específico de la petición

1) Mediante escrito radicado el día el día 22 de enero del año 2020 (fls. 2 y vlto.) el señor Carlos Fernando Gómez Buitrago, presentó una solicitud ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, así:

*“(...) concurre ante ustedes de la manera más atenta y comedida, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C.N., en concordancia con lo reglado por el artículo 32 de la ley 1437 de 2011, lo previsto en los artículos 20 y 74 de la Carta Magna y lo regulado en el artículo 4º de la ley 1712 de 2014, con el fin de **solicitar a ustedes se sirva expedirme un certificado CATASTRAL donde aparezca el avalúo catastral vigencia año 2020, de los predios indicados en la referencia**, con el fin de presentar el avalúo comercial conforme a lo reglado por el artículo 444-4 del C. G. del proceso No. 1100140030312016-00243-00 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE SAUL VALENCIA HENAO CONTRA JOSÉ SILVIO CASTAÑO Y OTRO que se tramita ante el JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ. (...)”*

2) El Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por medio del oficio del 5 de febrero del año 2020 (fls. 3 y 4 vltos.), resolvió denegar la solicitud documental de que trata el numeral inmediatamente anterior, indicando lo siguiente:

“(...) La UAECD expidió la Resolución 2372 de 2019, ‘Por medio de la cual se determinan los datos abiertos de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD- y se adopta la licencia Creative Commons Atribución o reconocimiento CC-BY. V4.0’, en la cual se determinaron los datos que son objeto de libre acceso sin restricciones y son sujetos de reutilización, así como los que no pueden ser dispuestos libremente sin que se cuente con la autorización del titular de la información.

La anterior clasificación fue el resultado de llenar las matrices que para el efecto el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones envió a cada una de las entidades del ámbito nacional y regional, para la apertura de datos.

Dichas matrices contienen en primer lugar la identificación del inventario de información, su análisis jurídico, identificación y priorización de los conjuntos de datos, documentación de los conjuntos de datos y la estructuración, cargue y publicación de los conjuntos de datos abiertos.

(...)

Posteriormente, dicho estudio se lleva para la revisión y aprobación del Comité Directivo de la UAEDC, el cual mediante Acta 30 de enero de 2017 determino que datos se podían publicar y cuales tendrían reserva, y para el de los avalúos se señaló lo siguiente: (...) quitar el valor de los predios de los datos abiertos publicados, con el fin de no facilitar el acceso a la información económica con un particular (...)

Adicional a lo anterior, es importante mencionar que dentro de la Guía para el uso y aprovechamiento de Datos Abiertos en Colombia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se prevé lo relacionado con el efecto mosaico en los siguientes términos: Antes de publicar cualquier información que sea sensible, se deben considerar otras fuentes de información disponibles y es necesario evaluar si la combinación de éstas puede presentar algún riesgo. (...)

La única excepción frente al carácter reservado que tienen los documentos, como los avalúos catastrales, se encuentra prevista en el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

(...) En este sentido, por las razones expuestas, no se accede a su solicitud de expedir un certificado catastral de los predios mencionados en su oficio, donde aparezca el avalúo catastral de estos inmuebles para la vigencia 2020.”

3) Seguidamente, mediante escrito radicado el día 12 de febrero del año 2020 (fls. 10 y vlto.), el señor Carlos Fernando Gómez Buitrago, reiteró su solicitud, presentando un recurso de insistencia oponiéndose a la presunta reserva documental, el cual, fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 28 de febrero del año 2020.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia y Legitimación

Procede la Sala a establecer la competencia para resolver el recurso de insistencia interpuesto respecto de una información administrada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD.

Al respecto se pone de presente que, de la solicitud presentada por el señor Carlos Fernando Gómez Buitrago, se evidencia la manifestación de que el fin último de su requerimiento documental es tener acceso a un certificado catastral donde aparezca el avalúo catastral vigencia año 2020, lo anterior por cuanto fue encargado dentro de un proceso judicial para la realización de un avalúo comercial.

Al respecto, se pone de presente que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 003 del año 2012 está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado por servicios, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Por su parte, se pone de presente que en aplicación de lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 del año 2011 (CPACA), los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa son aquellas controversias en las cuales se encuentren involucradas entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, en consecuencia el presente trámite es de competencia de esta jurisdicción.

2. Caso Concreto

En el asunto bajo estudio, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD denegó la solicitud de información elevada por el señor Carlos Fernando Gómez Buitrago, con fundamento en lo establecido en: *la Resolución 2372 de 2019 y el Acta 30 de enero de 2017* de la UAE Catastro Distrital, y *el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011*.

Evaluada los presupuestos normativos, la Sala **accederá a la petición de información**, con fundamento en las siguientes y suficientes razones que pasan a explicarse:

1) En primer lugar, respecto del argumento planteado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, respecto de la presunta reserva de la información contenida en la Resolución 2372 de 2019 y el Acta 30 de enero de 2017, se advierte que no es posible tenerse en cuenta para efectos del trámite objeto de pronunciamiento, dado que, la posibilidad de acceder a los documentos, al tratarse de una excepción al ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición la consagración legal debe ser expresa, y por ende su aplicación taxativa y sobre la base de una interpretación restrictiva pues, sólo puede ser restringida de manera excepcional, garantizando la protección efectiva de los derechos fundamentales.

En consecuencia, de acuerdo con lo anterior la regla general aplicable es la publicidad de los documentos públicos y, la excepción a dicho precepto es la reserva que, en determinadas circunstancias, imponga la ley.

Corresponde entonces al legislador el señalamiento preciso y concreto de aquellos documentos que deben estar amparados por reserva, lo que excluye lógicamente que las limitaciones a la regla de la publicidad puedan ser impuestas por autoridades diferentes.

Por su parte el artículo 5 numeral 3 y el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

(...) 3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

(...)

ARTÍCULO 25. RECHAZO DE LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN POR MOTIVO DE RESERVA. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición

de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente. La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.”

En efecto, las disposiciones previamente citadas no establecen ningún tipo de reserva, menos aún respecto de los documentos solicitados por el señor Oswaldo José Ochoa Albor.

Por su parte el artículo 15 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

Como quiera que se trata de la restricción al ejercicio de un derecho constitucional como lo es el de información y consulta de los documentos que reposen en las oficinas públicas, el establecimiento de dicha limitación solo puede hacerse mediante ley en sentido formal, es decir, aquella expedida por el Congreso de la República con base en los artículos 150 a 152 de la Constitución Política y con el procedimiento preestablecido para el efecto o, excepcionalmente, a través de decretos con fuerza de ley, como lo son los decretos extraordinarios expedidos por el Presidente de la República en uso de las facultades especiales que le pueden ser conferidas por el órgano legislativo en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 constitucional, los dictados por esa misma autoridad en desarrollo de los estados de excepción previstos en los artículos 212 a 215 de la Constitución, el artículo 341 de la Constitución sobre regulación de planeación nacional o en normas supranacionales ratificadas por Colombia.

Lo anterior significa que no es posible establecer excepciones o reservas al derecho de petición para obtener información a través de normas que no tengan carácter constitucional o legal, como por ejemplo, por medio de decretos reglamentarios u otro tipo de normas de rango inferior, y mucho menos es posible consagrarlas mediante convenio entre particulares o por medio de cláusulas o estipulaciones contractuales, por la sencilla pero suficiente razón de que tal hipótesis no se encuentra prevista o autorizada por el constituyente ni por el legislador.

2) De otro lado, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establece una lista sobre documentos e información que tendrán carácter reservado, por medio de disposiciones constitucionales y legales.

Se pone de presente que el artículo en mención, ya fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-951 de 2014, con ponencia de la Magistrada. María Victoria Sáchica Méndez, que señaló lo siguiente:

“Los fundamentos del artículo 24 descansan en lo dispuesto en los artículos 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene el derecho fundamental de acceder a la información pública. En este sentido, dónde quiera que no exista reserva legal expresa debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información.

*Así lo dispone también el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1712 de 2014[217] a la luz del principio de máxima publicidad para titular universal. **“Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.”***

*De acuerdo con lo anterior, el contenido normativo del inciso primero del artículo 24 es compatible con lo establecido en los artículos 15 y 23 de la Constitución, pues es claro que **ningún derecho fundamental es absoluto y, en tal sentido se encuentra limitado por otros, lo que comporta un desarrollo específico de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, en la medida en que establece que el derecho de acceso a la información sólo puede ser restringido en unas hipótesis taxativamente señaladas en la Constitución y en la ley.** Al ser este el parámetro constitucional al que debe someterse el legislador, resulta acorde con el mismo y, por tanto, será declarado exequible.*

A renglón seguido, el artículo 24 establece de manera especial la información reservada o exceptuada del derecho de petición, consagrando un listado taxativo de bienes jurídicos protegidos.”
(Negritas adicionales de la Sala).

En efecto, tal como ha quedado expuesto, ningún derecho es absoluto pues éstos son susceptibles de ser limitados o restringidos por medio de normas con carácter legal y en beneficio del interés general, en los casos particulares en que se encuentren en conflicto con otros derechos. En caso de la reserva documental, la

misma debe estar expresamente regulada para ser efectiva frente a la restricción del derecho al acceso a los documentos consagrado en la constitución política.

Bajo el anterior contexto, en un primer momento se puede advertir de la lectura del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que siendo la norma general de reservas documentales, en su contenido tampoco no hay una reserva expresa respecto de la información solicitada por el señor Carlos Fernando Gómez Buitrafo, frente a los documentos relacionados con algunos certificados catastrales administrados por la UAE Catastro Distrital.

3) En atención a lo anterior, los documentos relacionados con certificados catastrales administrados por la UAE Catastro Distrital, no están amparados por protección frente a la publicidad mediante normas con constitucionales o con fuerza de ley, por lo que no tienen carácter reservado.

Igualmente, en el presente asunto debe hacerse una interpretación armónica a los principios constitucionales que regulan el ordenamiento jurídico en su integridad, como la garantía del debido proceso que no puede ser materializada si a un participante de un proceso de selección se le impide el acceso a documentos que requiere para controvertir las decisiones que con ocasión del mismo le fueron desfavorables².

En esas condiciones debe verificarse el interés que le asiste al peticionario de la información, como sucede en el presente asunto en que se evidencia que el insistente se encuentra vinculado en un proceso judicial en el cual debe presentar un avalúo comercial con fundamento en la información que solicitó ante la UAE Catastro Distrital.

4) De acuerdo con la jurisprudencia citada (sentencia C-951 de 2014), existen ciertos criterios para que los supuestos en los que se disponga la restricción al acceso a la información sean válidos en un Estado Social de Derecho, no sólo a la luz de la Constitución Política sino, además, respecto de los compromisos

² La Sala aclara que en ocasiones anteriores el criterio adoptado se contraía a negar la entrega de los documentos en aplicación general de la reserva que los cobijaba; sin embargo, dicha posición debió ser reconsiderada al analizar los límites de la reserva frente a las personas que habían presentado las pruebas de manera que solo es oponible frente a terceros, pero no a quienes participaron en el proceso de selección como una manera de armonizar los postulados superiores, entre ellos, el derecho fundamental al debido proceso (defensa y contradicción) y los principios de transparencia y objetividad que gobiernan la actuación administrativa.

internacionales adquiridos por Colombia en el marco del derecho internacional público. En efecto, estableció la Corte Constitucional, lo siguiente:

*“De ese amplio desarrollo jurisprudencial, en cuanto a lo que resulta pertinente con la materia objeto de análisis, se pueden extraer desde una perspectiva general, los siguientes **criterios y parámetros constitucionales de control**:*

*a. **El principio de máxima divulgación** ha sido reconocido en el sistema interamericano de derechos humanos, como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana.*

*b. La **regla general es la del libre acceso a la información y a los documentos públicos y la excepción, la reserva de los mismos** (art. 74 CP). Los límites al derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley. Esto significa que donde quiera que no exista reserva legal expresa, debe primar el derecho fundamental de acceso a la información y toda limitación debe ser interpretada de manera restrictiva. De igual modo, la reserva no puede cobijar información que debe ser pública según la Constitución Política.*

*c. Las limitaciones al derecho de acceso a la información deben dar **estricto cumplimiento a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana**, cuales son, condiciones de carácter excepcional, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y proporcionalidad, como los de asegura el respeto de los derechos o a la reputación de los demás, proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.*

*d. Una **restricción del derecho de acceso a la información pública solo es legítima cuando**: (i) **está autorizada por la ley y la Constitución**; (ii) **la norma que establece el límite es precisa y clara sobre el tipo de información sujeta a reserva y las autoridades competentes para aplicarla, de tal modo que excluya actuaciones arbitrarias o desproporcionadas**; (iii) **el no suministro de información por razón de estar amparada con la reserva, debe ser motivada en forma escrita por el servidor público que niega el acceso a la misma**; (iv) **la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad**; (v) **la reserva debe ser temporal, por lo que la ley establecerá en cada caso, un término prudencial durante el cual rige**; (vi) **existen sistemas adecuados de custodia de la información**; (vii) **existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas**; (viii) **existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información**.*

e. La reserva legal cubre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales pero no todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.

f. Para garantizar el derecho de acceso a la información mediante la formulación de una petición, las autoridades deben implementar un procedimiento simple, rápido y no oneroso que en todo caso, garantice la revisión por una segunda instancia de la negativa de la información requerida.

g. La reserva opera en relación con el documento público pero no respecto de su existencia. “el secreto de un documento público no puede llevarse al extremo de mantener bajo secreto su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública, a fin de garantizar que los ciudadanos tengan una oportunidad mínima a fin de poder ejercer, de alguna manera, el derecho fundamental al control del poder público (art. 40 de la C. P.)”

h. La reserva obliga a los servidores públicos comprometidos, pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla, sin que por ello puedan ser sujetos a sanciones, independientemente de si ha sido filtrada o no, a no ser que cometan fraude u otro delito para obtener la información.

i. Le corresponde al Estado la carga probatoria de la compatibilidad con las libertades y derechos fundamentales, de las limitaciones al derecho de acceso a la información. Así mismo, la justificación de cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual fue solicitada, de manera que evite al máximo, la actuación discrecional y arbitraria en el establecimiento de restricciones al derecho.

(...)

l. La reserva de la información puede ser oponible a los ciudadanos, pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de las que da cuenta la información reservada.

m. En síntesis, los principios rectores de acceso a la información, como fueron sistematizados en la sentencia C-274 de 2013 son:

- Máxima divulgación, lo cual implica que el derecho de acceso a la información debe ser sometido a un régimen limitado de excepciones.
- Acceso a la información es la regla y el secreto la excepción, toda vez que como todo derecho no es absoluto, pero sus limitaciones deben ser excepcionales, previstas por la ley, tener objetivos legítimos, ser necesarias, con estricta proporcionalidad y de interpretación restrictiva.

- *Carga probatoria a cargo del Estado respecto de la compatibilidad de las limitaciones con las condiciones y requisitos que debe cumplir la reserva.*
- *Preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o de falta de regulación.*
- *Buena fe en la actuación de las autoridades obligadas por este derecho, de tal manera que contribuya a lograr los fines que persigue, su estricto cumplimiento, promuevan una cultura de transparencia de la gestión pública y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.*

n. De acuerdo con el Principio 8 de los denominados Principios de Lima (noviembre 16 de 2000) formulados en una declaración conjunta de los Relatores para la Libertad de Expresión de la ONU y la OEA y presidentes de las sociedades de prensa de varios países europeos y americanas, acogidos por la jurisprudencia constitucional, las restricciones al derecho de acceso a la información que establezca la ley deben perseguir (i) un fin legítimo a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, tales como los señalados en el artículo 13 de la CADH; (ii) la negativa del Estado de suministrar información que le es solicitada debe ser proporcional para la protección de ese fin legítimo y debe ser necesaria en una sociedad democrática; (iii) la negativa a suministrar información debe darse por escrito y ser motivada y (iv) la limitación del derecho debe ser temporal y o condicionada a la desaparición de su causal” (Negrillas adicionales de la Sala).

En ese orden de ideas, tenemos primero el principio de máxima divulgación sobre el cual, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que, “*en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación*”³ de manera que “*toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones*”⁴, en armonía con lo anterior, al interior del ordenamiento jurídico la prohibición al acceso a la información debe estar prevista en la ley o en la Constitución Política y su alcance debe obedecer a fines legítimos en el marco de los presupuestos de necesidad y proporcionalidad, por lo tanto cualquier interpretación que sobre ellos se efectuó debe ser restrictiva, debidamente limitada (motivación y término de vigencia) no pudiendo abarcar aspectos indeterminados, generales ni indefinidos en el tiempo (artículo 13.2. de la Convención Americana de Derechos Humano).

³ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 92. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

⁴ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf

5) En el presente asunto, se puede evidenciar que la información solicitada está relacionada con documentos que se relacionan con certificados catastrales donde aparezca el avalúo catastral vigencia año 2020, de los predios con Nos. 50C-1270800 Chip AAA0038HHYN y 50C-1270755 Chip AAA0038HFRJ, y adicionalmente es requerida para el ejercicio de sus actividades de evaluador dentro de un proceso judicial, debe permitirse el acceso al no constituir una reserva oponible.

Más aún cuando se tiene que el Certificado Catastral que expide la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para cada bien inmueble de Bogotá, con la información obtenida en el Censo Catastral, es un documento por medio del cual la autoridad catastral hace constar la inscripción del predio o mejora, sus características y condiciones, según la base de datos catastral⁵ lo anterior con fundamento en lo establecido en la Ley 1579 del año 2012.

En efecto, la Ley 1579 del año 2012 *por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones*, establece lo siguiente:

“Artículo 1°. Naturaleza del registro. El registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.

Artículo 2° Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;*
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;*
- c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.”*

Es así como, la reserva de la información actualmente no protege un derecho de mayor rango constitucional que el de la información de la misma concursante respecto de las pruebas presentadas, en el asunto objeto del debate no resulta aceptable para la Sala la limitación del derecho de acceso a la información, dadas

⁵ <http://www.catastrobogota.gov.co/glosario/certificado-catastral>

las características de la información solicitada y la legitimación del peticionario respecto de las pruebas presentadas en el concurso de méritos.

En consecuencia, la Sala concluye que la decisión adoptada por el Director de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, al denegar el acceso a la información solicitada por parte del señor Carlos Fernando Gómez Buitrago, no se encuentra conforme a derecho, razón por la cual, se accederá a la información solicitada, por las razones manifestadas en la presente providencia.

Así las cosas, se ordenará al Director de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, expida a costa del solicitante, la información que posea y tenga en sus archivos referente a: los certificados catastrales donde aparezca el avalúo catastral vigencia año 2020, de los predios con Nos. 50C-1270800 Chip AAA0038HHYN y 50C-1270755 Chip AAA0038HFRJ.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Primero: **Accédese** a la petición de información formulada por el señor Carlos Fernando Gómez Buitrago, el día 22 de enero del año 2020, e insistida mediante escrito del día 12 de febrero del año 2020.

Segundo: En consecuencia, **ordénase** al Director de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, que **en el término de cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta decisión, expida a costa del solicitante señor Carlos Fernando Gómez Buitrago, la información que posea y tenga en sus archivos referente a: los **certificados catastrales donde aparezca el avalúo catastral vigencia año 2020, de los predios con Nos. 50C-1270800 Chip AAA0038HHYN y 50C-1270755 Chip AAA0038HFRJ.**

Tercero: Por secretaría **comuníquese** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Cuarto: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, previas las constancias secretariales **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado